



DEPENDENCIA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
00733/INFOEM/IP/RR/2017

ASUNTO: SE RINDE INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

TOLUCA DE LERDO, MÉXICO A 18 ABRIL DE 2017.

MTRO. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS.
P R E S E N T E

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 176, 184, 185 y 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en tiempo y forma me permito manifestar en vía informe de justificación, lo siguiente:

En tiempo y forma, la solicitud identificada con el número **00031/PRI/IP/2017**, fue atendida por el Partido Revolucionario Institucional, no obstante la respuesta dada al solicitante ha sido recurrida, así las cosas, esta Unidad de Transparencia considera menester, llevar a cabo un análisis a la solicitud y a la respuesta que a la misma se le dio, por lo que a continuación, se planteará un apartado de antecedentes, en el que se relatará el trámite dado, paso a paso y hasta que se tuvo el conocimiento de la interposición del Recurso de Revisión; continuando con un apartado de consideraciones

en el que se analizará de manera concreta la solicitud de información, la respuesta que se le dio a la misma y diversas reflexiones que esta autoridad deberá considerar en el momento de emitir su fallo.

ANTECEDENTES

1. Que fue presentada a través del Sistema de Información Mexiquense, la solicitud con número de folio **00031/PRI/IP/2017**, en fecha 16 de febrero del año en curso, en la cual se requiere:

“SOLICITO TODA LA DOCUMENTACIÓN SOBRE LOS CONTRATOS Y/O ACUERDOS Y/O CONVENIOS Y/O SIMILAR O ANÁLOGO, PARA LA CREDENCIALIZACION DE TODOS LOS MILITANTES DEL PRI.” (Sic)

2. Se realizó un análisis de lo que la solicitante señala en el formato, llegando a la conclusión de que, las únicas instancias partidarias con facultades y atribuciones para conocer respecto a la información solicitada es la Secretaría de Finanzas y Administración y Secretaría de Organización, por lo que esta unidad de transparencia giró oficios para solicitar la información, los cuales se adjuntaron a la respuesta proporcionada como Anexo Uno, tal y como se puede constatar en el sistema SAIMEX.

3. Con fecha 08 de Marzo de 2017, esta Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de la ciudadana en el siguiente tenor:

“En atención a su solicitud, la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, giró oficio a las instancias partidarias que cuentan con atribuciones estatutarias para conocer y registrar los datos que pide, misma que fue recibida en la Secretaría de Finanzas y Administración y Secretaría de Organización, oficios que como ANEXO UNO me permito adjuntar a esta respuesta. Atendiendo el requerimiento de información, la

Correo Electrónico: transparencia_cde_pri@yahoo.com.mx

Tel. 01 722 2 36 09 00 Ext. 889 y 616

Secretarías en mención, remitieron la información solicitada por vía oficio, documento que como ANEXOS DOS me permito acompañar a la respuesta a su solicitud de información.”

4. Como queda constancia en el sistema, la ciudadana en fecha 27 de Marzo de 2017, interpuso el Recurso de Revisión a cuya solicitud he venido reseñando refiriendo en lo medular:

“PELANDO A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, EXPONGO QUE CONTRARIO A LO ESGRIMIDO POR EL SUJETO OBLIGADO, PIDO AL PLENO, LA CONSULTA PUBLICA Y LECTURA DEL CONTENIDO DE LOS SIGUIENTES ENLACES DE LA WEB:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]” (SIC)

CONSIDERACIONES

Del análisis a los documentos generados con motivo del presente Recurso, se advierte que la pretensión de la revisionista es, según su dicho, que contrario a lo esgrimido por el sujeto obligado, pido al pleno, la consulta pública y lectura del contenido de algunos enlaces, pero veamos parte por parte, la solicitud, la respuesta y al final lo que plantea en el Recurso de Revisión al que se acude.

1.- DE LA SOLICITUD:

La solicitante pidió de mi Partido la siguiente información:

“SOLICITO TODA LA DOCUMENTACIÓN SOBRE LOS CONTRATOS Y/O ACUERDOS Y/O CONVENIOS Y/O SIMILAR O ANÁLOGO, PARA LA CREDENCIALIZACION DE TODOS LOS MILITANTES DEL PRI.” (Sic)

Del texto transcrito se desprende que lo que la solicitante pide es toda la documentación sobre los contratos y/o acuerdos y/o convenios y/o similar o análogo, para la credencialización de todos los militantes del PRI, esto es que la solicitud se constriñe a conocer es toda la documentación sobre los contratos y/o acuerdos y/o convenios y/o similar o análogo, para la credencialización de todos los militantes del PRI en el Estado de México.

2. DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y SU FUNDAMENTO.

Esta Unidad de Transparencia, como ya se ha dejado asentado *supra*, dio respuesta explicando a la ciudadana, todo el trámite que se le dio a su solicitud desde el momento en que la ingreso hasta su respuesta, además de las únicas instancias partidarias que cuenta con atribuciones y facultades estatutarias para conocer respecto a lo requerido y su respuesta, no obstante lo anterior y debiéndose tener como atendida la solicitud de información con la respuesta proporcionada y el fundamento legal, como huelga comentar, la ciudadana se duele en el Recurso de Revisión al que ahora se acude.

No dudamos que después del análisis que esta Autoridad lleve a cabo al Recurso de Revisión que por ahora nos ocupa, considerará satisfactoria la respuesta sujeta a revisión, pues se le dio contestación correctamente a la ciudadana, permitiéndome con la finalidad de sustentar jurídicamente la validez de la respuesta, hacer cita de dispositivos legales y reglamentarios estrechamente relacionados con el tema, mismos que serán acompañados de una reflexión como a continuación se propone:

De la solicitud primigenia se desprende que la solicitante pide, es toda la documentación sobre los contratos y/o acuerdos y/o convenios y/o similar o análogo, para la credencialización de todos los militantes del PRI, considerando esta Unidad de Transparencia oportuno en ese momento, proporcionarle a la solicitante los oficios generados por la Unidad de Transparencia y las respuestas de las únicas Secretarías que cuenta con facultades y atribuciones estatutarias para conocer de la información solicitada, esto de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 fracciones VI y VII; 90 Ter, fracciones VII y XIX que establecen lo siguiente:

“Artículo 90. La Secretaría de Organización, tendrá las atribuciones siguientes:

...

VI. Administrar y controlar el Registro Partidario;

VII. Formular y promover los programas nacionales de afiliación individual de militantes;

...” (Sic)

“Artículo 90 Ter. La Secretaría de Finanzas y Administración tendrá las atribuciones siguientes:

...

VII. Elaborar la información financiera y contable y ser responsable de su presentación ante las autoridades competentes;

XIX. Celebrar los contratos con proveedores y prestadores de servicios necesarios para el adecuado funcionamiento del Comité Ejecutivo Nacional;”(Sic)

De lo antes mencionado, queda constancia en la respuesta proporcionada en el sistema SAIMEX y que con esos datos quedaba satisfecha su curiosidad, no obstante lo anterior

y debiéndose tener como atendida la solicitud con la información proporcionada, como se advierte, la solicitante recurre la respuesta, aclarando que según su parecer que expone que contrario a lo esgrimido por el sujeto obligado, pido al pleno, la consulta pública y lectura del contenido de algunos enlaces.

Insistimos en que la respuesta que se dio a la ahora recurrente fue la correcta, ya que se le indicó con claridad a la ciudadana, todo el trámite que se le dio a su solicitud desde el momento en que la ingreso hasta su respuesta, además de las únicas instancias partidarias que cuenta con atribuciones y facultades para conocer respecto a lo requerido, adjuntando las respuestas que emitieron las Secretarías en mención, otra cosa hubiera sido si esta Unidad negara lisa y llanamente o negara los documentos.

3.- DEL RECURSO DE REVISIÓN

En cuyo formato podemos leer lo siguiente:

“PELANDO A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, EXPONGO QUE CONTRARIO A LO ESGRIMIDO POR EL SUJETO OBLIGADO, PIDO AL PLENO, LA CONSULTA PÚBLICA Y LECTURA DEL CONTENIDO DE LOS SIGUIENTES ENLACES DE LA WEB: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] .”

(SIC)

Argumentación que amerita un análisis pormenorizado a las pretensiones como a continuación se propone:

En su argumento la revisionista dice:

Correo Electrónico: transparencia_cde_pri@yahoo.com.mx
Tel. 01 722 2 36 09 00 Ext. 889 y 616

“PELANDO A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, EXPONGO QUE CONTRARIO A LO ESGRIMIDO POR EL SUJETO OBLIGADO, PIDO AL PLENO, LA CONSULTA PÚBLICA Y LECTURA DEL CONTENIDO DE LOS SIGUIENTES ENLACES DE LA WEB:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

(SIC)

Respecto a este argumento, se hace del conocimiento de la ciudadana que, la información que ella recurre, se basa en varias notas periodísticas en las cuales en ninguna de ellas se habla de que al afiliarse al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México se emitirá alguna credencial de afiliación por lo cual se le exhorta a la ciudadana para que por lo menos haga una adecuada lectura de la información que exhibe como supuesta prueba, al mismo tiempo se comenta que si derivado de la lectura de notas periodísticas en las cuales no se hace ninguna mención de la información solicitada y de manera errónea la recurrente supone, sospecha, imagina o presume, que existe un acuerdo con algún proveedor para la credencialización de militantes, su apreciación es equivocada debido a que se le proporcionó toda la documentación generada derivada de su solicitud, por otra parte se informa que de acuerdo al principio de derecho ***onus probandi*** (**‘carga de la prueba’**) que es una expresión latina del principio jurídico que significa que quién acusa está obligado a probar un determinado hecho, mi Instituto Político no tiene obligación alguna de aclarar las sospechas o presunciones sin fundamento, y menos aún después de haberle proporcionado en su respuesta toda la información generada derivada de la búsqueda exhaustiva, todo esto derivado de una deficiente lectura de la recurrente de notas periodísticas, las cuales no aportan prueba alguna de lo que la ciudadana de manera infundada recurre y mucho menos probar su inexistencia esto de acuerdo a lo establecido en el criterio 7/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso

Correo Electrónico: transparencia_cde_pri@yahoo.com.mx

Tel. 01 722 2 36 09 00 Ext. 889 y 616

a la Información y Protección de Datos Personales; de rubro: **No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia, en el cual se advierte que al no tener suficientes elementos de convicción que permitan suponer que la información requerida exista, se considerará innecesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.**

Del análisis del contenido de lo antes mencionado se puede concluir que este argumento solo se basa en una presunción de la solicitante sin fundamento alguno, debido a que se le proporcionaron todos los documentos generados para el trámite de su solicitud y los pasos que se siguió para darle el trámite adecuado a su solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 fracciones II, IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal como lo requirió, que si en la respuesta proporcionada no aparece algún contrato y/o acuerdo y/o convenio y/o similar o análogo, para la credencialización, que la recurrente suponga de manera errónea y sin base alguna, es porque tal contrato y/o acuerdo y/o convenio y/o similar o análogo no existe, por lo tanto con la respuesta proporcionada se puede deducir que tal contrato y/o acuerdo y/o convenio y/o similar o análogo no existe, esto en relación con la información proporcionada por los órganos internos responsables de este instituto político.

De lo antes invocado en el cuerpo del presente, queda claro que el girar oficios a otras instancias partidarias no tenía ni tiene razón de ser debido a que la información requerida no se encuentra dentro de sus facultades o atribuciones conferidas por nuestra normativa interna, como ha quedado asentado y estatutariamente soportado.

Por lo antes mencionado se puede deducir que esta Unidad de Transparencia le dio el trámite adecuado a la solicitud de información referida en el cuerpo del presente, como lo marca el artículo 53 Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que la Unidad de Transparencia tiene la función de realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información, por lo que no había necesidad de girar oficio a otras áreas de este Instituto Político, ya que las atribuciones que les confiere la normativa Interna del Partido no tienen nada que ver con lo requerido en la solicitud primigenia.

Del anterior análisis a los puntos concretos que la solicitante intenta controvertir, al quedar satisfechos en el cuerpo del presente escrito de Informe Justificado, es de tenerse por confirmada la respuesta del Partido Revolucionario Institucional que se recurre, toda vez que se ha dejado claro, de manera correcta y con total apego al marco legal, el trámite que se le dio a su solicitud y la respuesta emitida por las únicas Secretarías que cuentan con atribuciones y facultades estatutarias para conocer lo requerido, sustentándolo de manera lógica y jurídica, de acuerdo a lo vertido en el presente informe, quedando consecuentemente sin materia el presente recurso de Revisión.

Con todo lo antes expuesto y fundado, de Usted, C. Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de la manera más atenta solicito:

PRIMERO. Tener por rendido el presente informe con las manifestaciones realizadas en el cuerpo del presente escrito de acuerdo a lo establecido en el artículo 185 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Confirmar en sus términos la respuesta dada a la ahora revisionista y sobreseer el mismo por haber quedado sin materia en términos del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A T E N T A M E N T E
“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”

LIC. ENRIQUE CHAVEZ CIENFUEGOS
Titular de la Unidad de Transparencia del
Comité Directivo Estatal
del Partido Revolucionario Institucional
en el Estado de México